

Señor
JUEZ DE REPARTO
Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

REFERENTE: -Derechos Vulnerados: Igualdad, Derecho Fundamental de Petición, Derecho al Trabajo, Debido Proceso, Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos y el Principio Constitucional de Confianza Legítima.

ANA IRETH LÓPEZ VELANDIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.562.196 expedida en El Cocuy Boyacá, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, en contra de la **Superintendencia Nacional de Salud**, por la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición y al acceso a la información pública, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

1. Me inscribí y participe en la convocatoria de concurso de méritos de la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** Proceso de Selección de Ingreso 2503 de 2023, Acuerdo No° 061 del 13 de julio del 2023 modificado por el acuerdo 069 del 11 de agosto del 2023, el cual contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección en mención – 2503, para la provisión de los empleos, **CONCURSO** del empleo denominado **profesional especializado**, Código 2028, Grado 17, identificado con el código OPEC **191512**, Pertenece al sistema general de carrera administrativa de la entidad **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO**.

2. La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre me informan de conformidad con lo establecido en el número 4.1.1. del Anexo Técnico de los acuerdos de Proceso de selección, normas reguladoras del mismo y me realizan la CITACION a la **PRESENTACION DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**, con fecha de presentación el día 03 de noviembre de 2024 a las 07:15 am, en la ciudad de Bogotá D.C.

3. El día 16 de noviembre de 2024, emiten el resultado de las pruebas de MERITO realizadas, resultados que consulte a través de la página web del **SIMO** <https://simo.cnsc.gov.co> y cuyo resultado fue el de **ADMITIDO es decir un resultado que es FAVORABLE donde me expresan, (CONTINUAR EN EL CONCURSO)**, teniendo en cuenta que los aspectos relacionados a continuación: **Competencias Comportamentales Generales, Competencias Funcionales Generales, Valoración de antecedentes Experiencia Laboral, Verificación Requisito Mínimos y entrevista**, fueron aprobados de acuerdo con las normas y/o reglamento establecido para tal fin, continúe en el **CONCURSO**.

4. De conformidad con lo establecido dentro del proceso de selección 2503 se surtieron y finalizaron todas las etapas previstas, es así que LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante Resolución N° 4516 expedida el 22 de abril de 2025 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el No. OPEC 191512, perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección No. 2503 de 2023”, resuelve en su ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 191512, perteneciente al Sistema Específico

de Carrera Administrativa de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección No. 2503 de 2023 así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	23562196	ANA IRETH	LOPEZ VELANDIA	84.32
2	52361139	NATALIA YOHANNA	CARDENAS RUBIO	82.85

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se informa que las solicitudes de exclusión podrán presentarse exclusivamente por las Comisiones de Personal de las Superintendencias, dentro del término comprendido entre el **5 y 9 de mayo de 2025 ÚNICAMENTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SIMO**. La solicitud de exclusión de la persona o personas que figuren en la Lista de Elegibles, se deberá realizar cuando se haya comprobado cualquiera de los hechos previstos en el citado artículo:

- a. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- b. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- c. No superó las pruebas del concurso.
- d. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- e. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- f. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

6. Teniendo en cuenta que los actos administrativos publicados se consultarán en el sitio web www.cnsc.gov.co sección de información -Banco Nacional de Listas de Elegibles, y en virtud del artículo arriba enunciado se actualizo en la lista de elegibles, ítem firmeza, **solicitud de exclusión**.

7. En ejercicio del **derecho de petición**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución, presenté solicitud formal a la Superintendencia Nacional de Salud el

día 21 de mayo de 2025 con radicado número 20259300411242652, solicitando se me informara **cuáles fueron los motivos** por los cuales la entidad solicitó mi exclusión de la lista de elegibles.

8. Mediante respuesta enviada a mi correo electrónico (irethlopez@hotmail.com) fechado 4 de junio de 2025, la Superintendencia Nacional de Salud contestó **sin brindar motivación alguna**, limitándose a indicar que actuó conforme a sus competencias sin explicar las razones específicas o pruebas que fundamentaron dicha actuación.

La respuesta fue proferida en los siguientes términos:

Cordial saludo

Agradecemos su comunicación y le confirmamos que hemos recibido su solicitud de exclusión de la lista de elegibles, presentada con base en lo establecido en el Acuerdo 061 de 2023. En atención a ello, y conforme a lo dispuesto por la normativa vigente de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), procedemos a brindarle una respuesta formal, teniendo en cuenta los aspectos legales y administrativos que rigen este tipo de situaciones.

Es importante recordar que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado, por regla general, pertenecen a la carrera administrativa. Esto significa que tanto el ingreso como el ascenso en dichos cargos deben realizarse cumpliendo los requisitos y condiciones definidos por la ley, con el fin de garantizar que se valoren los méritos y calidades de los aspirantes.

Por otra parte, el artículo 4° de la ley 909 de 2004, define los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa, entre los cuales incluye el que se rige para el personal que presta el servicio en las Superintendencias, regulado por el Decreto Ley 775 de 2005.

En el mismo sentido, el artículo 29° de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que “la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso.

Es oportuno señalar que, el artículo 19 de la Ley 909 de 2004, prevé:

“Artículo 19. El empleo público.

1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y

responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

2. El diseño de cada empleo debe contener:

- a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;
- b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;
- c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales. (...)"

1.5. Esta respuesta vulnera mi derecho de petición, pues no satisface el contenido mínimo del mismo conforme a la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-377 de 2000, T-1041 de 2001, entre otras), así como mi derecho al debido proceso administrativo y al acceso a la información pública consagrado en el artículo 74 de la Constitución y en la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia).

Los perfiles que se establezcan en los empleos tienen una razón de ser, la cual siempre va a estar direccionada al cumplimiento de las funciones misionales y transversales de la entidad que los requiera, en aras de alcanzar los objetivos, planes y fines del Estado.

Deviene de lo anterior que, para acceder a la función pública, los ciudadanos deberán certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el perfil del respectivo cargo, sin los cuales no podrá acceder al mismo y por ello, se deberá analizar si realmente el aspirante cumple con tales requisitos.

Sobre estos procesos de selección, el artículo 16 del Decreto Ley 775 de 2005, establece que “ (...) El Proceso de Selección del sistema específico de carrera administrativa de las superintendencias comprende las siguientes etapas: **convocatoria, divulgación, inscripción, pruebas o instrumentos de selección, y período de prueba**”.

De conformidad con lo anterior la CNSC, junto con la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, adelantó, el Proceso de Selección 2503 de 2023 - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD”, mediante el ACUERDO N° 61 del 13 de julio del 2023.

El referido acuerdo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 23°. - PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC publicará en su página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados

definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este Proceso de Selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24°. - CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.

De conformidad con las disposiciones del artículo 2.2.19.2.10 del Decreto 1083 de 2015 las Listas de Elegibles se conformarán, en estricto orden de mérito, con los aspirantes que hayan obtenido un puntaje ponderado igual o superior a ochenta (80) puntos.

ARTÍCULO 25°. - PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. *A partir de la fecha que disponga la CNSC, en la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección.*

ARTÍCULO 26°. - SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *En los términos del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente Proceso de Selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella.*

Ahora bien, los artículos 14 y 15 de la ley 760 de 2005, consagra

ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO 15. *La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.*

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.}*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De lo anterior se debe tener en cuenta que el ente legitimado para solicitar la exclusión de una lista de elegibles es la Comisión de Personal de la entidad nominadora, que para el presente caso es el SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo de Convocatoria, ya descrito.

Por tal motivo, la Superintendencia Nacional de Salud, en calidad de nominadora, una vez recibidas las listas de elegibles, procedió a verificar los requisitos exigidos en el Manual Específico de Funciones, y si de encontrar que un elegible no cumple con los requisitos para el empleo a proveer, esta entidad se acogerá a lo expuesto por el Acuerdo de convocatoria y las leyes que establecen el procedimiento para la solicitud de exclusión.

Por último, una vez realizado el trámite de exclusión ante la CNSC, será esta entidad de conformidad con la solicitud y las pruebas allegadas, la que mediante actuación administrativa tome decisión sobre las exclusiones solicitadas.

9. Esta respuesta **vulnera mi derecho de petición**, pues no satisface el contenido mínimo del mismo conforme a la jurisprudencia constitucional (Sentencia T-377 de 2000, T-1041 de 2001, entre otras), así como mi derecho al **debido proceso administrativo** y al acceso a la **información pública** consagrado en el artículo 74 de la Constitución y en la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad*

de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23

de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).

DERECHO A LA IGUALDAD:

En concordancia con el artículo 13 de la constitución política, se considera que todas las personas deben ser tratadas bajo las mismas condiciones, sin ningún tipo de distinción. La Corte Constitucional se a pronunciado en diversas ocasiones, manifestando que el derecho a la igualdad está ligado con la dignidad humana con relación a tres dimensiones:

“(…) i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.” Sentencia T-030-2017.

DERECHO AL TRABAJO:

Frente al artículo 25 de la Constitución Política que se invoca, se plantea que:

El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas

DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del

debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

LEY 909 DE 2004

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
4. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
5. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

6. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

7. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27°. CARRERA ADMINISTRATIVA.

La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna

ARTÍCULO 28°. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos

potenciales.

d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.

e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.

f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.

g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.

h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.

i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Se me tutele el derecho fundamental de petición y conforme lo anterior

TERCERO: Como consecuencia, se ordene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana, en el sentido que se me informe detalladamente los motivos por los cuales la entidad solicitó mi exclusión de la lista de elegibles.

Es de precisar que el Acuerdo 061 del 13 de julio del 2023 modificado por el acuerdo 069 del 11 de agosto del 2023 contiene los lineamientos generales que direccionan el Proceso de Selección No 2503 de 2023, para la provisión de los empleos de

carrera administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud el cual, conforme a lo establece en artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y OBLIGA tanto a la CNSC, a la entidad convocante y a sus participantes; en ese orden de ideas es OBLIGACION de la Comisión Nacional del Servicio Civil definir la situación del aspirante de la lista de elegibles.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26º, 28º y 29º del Acuerdo de Convocatoria, los cuales señalan que:

ARTÍCULO 26º. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.

La CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio. También podrá ser modificada por la misma autoridad, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005.

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se tramitará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, y en lo que este no contemple se aplicará lo dispuesto en el Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, se comunicará por correo electrónico y/o en el enlace SIMO al (os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

Los actos administrativos por medio de los cuales se resuelvan las actuaciones de las que tratan los artículos 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, serán notificadas a través de correo electrónico y/o enlace SIMO.

ARTÍCULO 28°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo. La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.” **ASI LAS COSAS RECAE TODO EL PESO JURIDICO A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DEFINIR LO PETICIONADO CLARAMENTE.**

ANEXOS

- ✓ Fotocopia de mi cedula de ciudadanía
- ✓ Lista de Elegibles-Resolución 4516 del 22 de abril del 2025
- ✓ Derecho de petición radicado 20259300411242652
- ✓ Respuesta al derecho de petición emitida por la entidad

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la **Calle 13 sur # 8 – 34 apartamento 404- Quinta Ramos II** Barrio Nariño sur, de Bogotá D.C., **correo electrónico** irethlopez@hotmail.com **celular** 3125763925

Sírvase dar el trámite de ley a la presente Petición.

Cordial saludo.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Ireth López Velandia', is centered on a light gray rectangular background.

ANA IRETH LÓPEZ VELANDIA

C.C. N° 23562196

Correo electrónico: irethlopez@hotmail.com